

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01286 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. El señor ANDRÉS CASAS SANTOFIMIO obrando como agente oficioso de BRAULIO CASAS VALERO, formuló acción de tutela en contra de la EPS SANITAS, buscando obtener el amparo del derecho fundamental a la salud.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El menor Braulio Casas Valero presenta microtia bilateral, requiriendo de micrófono y vibrador para transmitir el sonido vía ósea denomina SOFT BAND. Adicionalmente padece de hipotonía, retraso en el neurodesarrollo con probabilidad de discapacidad cognitiva, y desintegración sensorial, debido a que no percibir el sonido dentro de los estándares básicos, excesiva elasticidad, y retraso en el desarrollo neurológico.

2.2. El 30 de abril de 2022, se llevó a cabo una consulta con genetista donde se consignó las patologías presentadas por el menor.

2.3. De igual forma, presenta dificultades en la modulación y discriminación de sabores y texturas viscosas, afectando su proceso de alimentación, ya que tiende a vomitar, dejar de mover la lengua, tensiona la cara y boca.

2.4. Advierte que el centro de terapias dispuesto por la Entidad Promotora de Salud es inadecuado porque no es personalizado, y no llevan un seguimiento continuo. De igual forma, afecta su percepción auditivo y visual, pues las instalaciones son pequeñas y manejan un gran número de pacientes; lo que genera una sobre estimulación sensorial que se traduce en un comportamiento inquieto, distraído, y agresivo.

2.5. Así mismo, no se evidencia un acompañamiento frecuente y continuo ya que se cambia con frecuencia al profesional de la salud tratante, lo que impide que el tratamiento sea progresivo y significativo.

2.6. El 13 de julio de 2022, se presentó apendicitis con peritonitis debido a la mala deglución del menor, evidenciándose la necesidad de las terapias asistidas.

2.7. El 30 de agosto de 2022, se llevó a cabo una valoración particular de tres profesionales de la salud (fonoaudiología, terapia ocupacional y física) donde se estableció la desintegración sensorial del menor, resaltando la necesidad de continuar con una terapia de frecuencia intensiva, en un espacio adecuado donde se pueda brindar estímulos del mundo exterior y desarrollo cognitivo, para mejorar su calidad de vida.

2.8. De igual forma, se observa que los avances en el desarrollo de lenguaje han sido nulos o, por el contrario, hay una reducción significativa en ello.

2.9. Advierte que se han realizados grandes esfuerzos económicos para poder acceder a una institución privada de calidad.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales invocados; y como consecuencia de ello se ordene a la EPS Sanitas “...la autorización del cambio de prestador de servicios de terapias para Braulio a la institución APRENDICES TERAPIAS INTEGRALES en la frecuencia e intensidad con la que se han venido realizando. Esto es, de acuerdo con la última orden del fisiatra, plan de rehabilitación integral en centro especializado con terapia física, ocupacional y fonoaudiología 3 sesiones dobles por semana, psicología 3 sesiones sencillas por semanas.

*El solicitar un centro de terapias en particular no corresponde a una decisión caprichosa o arbitraria.*

*La solicitud se basa en que con esfuerzo se ha venido asistiendo de forma particular a este centro y los avances han sido significativos, prueba de esto es el informe que se anexa (ANEXO 2). Asimismo, la literatura científica citada demuestra la importancia de que las terapias de rehabilitación sean realizadas en la forma y espacio adecuado para el paciente.*

*De igual manera, se solicita que no sea otro de los centros proveedores que la eps tiene en su lista, pues ninguno de ellos presenta la metodología de integración sensorial adecuada para Braulio, donde se tenga en cuenta la condición médica que se presenta, esto es: microtía bilateral, retraso en el neurodesarrollo, hipotonía y hallazgos genéticos en estudio. Además, de que sea personalizado y se tenga en cuenta que el espacio esté adecuado para Braulio.*

2. Que se ordene a la EMPRESA PRESTADORA DE SALUD “SANITAS EPS” enviar copia de la respuesta a esta tutela al correo del accionante.

3. Resolver en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas la petición presentada el día dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)...”.

#### **TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendaro 4 de noviembre de 2022, ordenándose notificar a la EPS Sanitas para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a APRENDICES TERAPIAS INTEGRALES, la CLINICA COLSANITAS S.A. CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO, la IPS RIIIE SAS y ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud).

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la parte actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa por pasiva. Agregando que en virtud a lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, de forma anticipada se giró un presupuesto máximo para cubrir los costos no incluidos en los recursos del UPC y los suministrados por el cumplimiento de los fallos de tutela, por ende, no se debe otorgar su recobro adicional mediante esta vía.

3. La CLINICA COLSANITAS S.A. CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO señaló, que BRAULIO CASAS VALERO ha sido atendido en dicha institución por las especialidades en neuropediatría y otorrinolaringología, ordenándose terapias, seguimiento por fisiatría, rehabilitación integral en centro especializado, que incluya terapia física, ocupacional y fonoaudiología, psicología, y prótesis auditiva. Finalmente precisó que no es la llamada en resolver la reclamación elevada en sede de tutela, ya que los servicios requeridos por la parte accionante, deben ser dispensados por la Entidad Promotora de Salud donde está afiliado el menor.

4. La EPS Sanitas manifestó, que ha suministrado todos los medicamentos y elementos ordenados a favor del menor BRAULIO CASAS VALERO, sin que obre orden medica pendiente por autorizar. De igual forma, indicó que la IPS RIIE S.A.S., cuenta con amplia trayectoria en el manejo de las patologías presentadas por el paciente (RETARDO EN DESARROLLO, HIPOACUSIA CONDUCTIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, y MICROTIA NIÑEZ), por ende, si los padres del menor han acudido a una institución particular no adscrita a la Entidad Promotora de Salud, no ha sido por la omisión en la prestación del servicio, ya que por el contrario se observado que se han realizado todas las terapias prescritas por el galeno tratante. Por otro lado, precisó que el padre cotizante del menor cuenta con suficiencia capacidad económica ya que es propietario de dos bienes inmuebles que figuran a su nombre. Concluyendo, que no es viable tutelar un derecho fundamental que no ha sido transgredido como quiera que se ha brindado los servicios asistenciales prescritos.

5. La IPS RIIE SAS indicó, que esa institución atiende a pacientes entre los 0 y 17 años de edad, con diferentes síndromes y patologías como lo son parálisis cerebral, retardo mental, síndrome de Down, trastorno del espectro autista, problemas de aprendizaje, entre otros, y cuenta con un grupo interdisciplinario de profesionales de salud y educación especializados en la rehabilitación y habilitación de menores en condición de discapacidad. De igual forma, resaltó que la atención es individualizada y personalizada, permitiendo que el paciente tenga contacto directo con el terapeuta, así mismo se realiza una retroalimentación a los padres, y se recalca el trabajo que debe seguirse en casa. Por otro lado, indicó que el menor Braulio Casas Valero asistió a dicha institución desde el año 2018 hasta agosto de 2022, siendo interrumpido su tratamiento por voluntad de sus padres.

También se manifestó, que el servicio asistencial cumple con todos los estándares requerido por los profesionales de salud, brindando un diagnóstico terapéutico oportuno y diseñando un programa de tratamiento personalizado acorde a las necesidades de cada paciente, por ende, cuando se presenta algún cambio de terapeuta, se retoma el proceso que dejó el profesional anterior. En el caso de estudio, no se encontró alguna queja respecto de la atención brindada, donde se evidencia alguna falencia que motive la deserción del programa.

Finalmente, advirtió que el menor ha presentado un 50% de incumplimiento en los últimos meses que estuvo en esa institución, lo que indica una baja adherencia del tratamiento y compromiso de los padres.

6. APRENDICES TERAPIAS INTEGRALES Ltda señaló, que el menor ha sido atendido desde el 21 de octubre de 2021, recibiendo 3 sesiones de terapias de fonoaudiología, 3 sesiones de terapias física y 3 sesiones de terapia ocupacional. De igual forma, enfatizo que al analizar al paciente se encontraron falencias en la maduración del sistema sensorial desde el registro modulación-discriminación-integración sensorial, impidiendo un buen desempeño al masticar y deglutir los alimentos, y en comportamientos de autoagresión. Precizando, que durante su tratamiento a presentado mejora en conductas de autoagresión y hetero agresión ante la exigencia, disminución en la inseguridad gravitacional y una mejor intensión de comunicación verbal. Agregando que cuentan con espacios libre de ruidos que no interfieran en su sistema de amplificación, logrando así un adecuado aprovechamiento del método terapéutico.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice

de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental a la salud del menor RAULIO CASAS VALERO representado por el señor ANDRÉS CASAS SANTOFIMIO, por cuanto según se dijo la EPS SANITAS ha negado el acceso al servicio de salud, por no brindar terapias integrales en un centro idóneo como lo es la IPS APRENDICES TERAPIAS INTEGRALES.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

4. En punto a los límites sobre la libertad que tienen los afiliados para escoger una IPS, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-477 de 2010:

*“...La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios (...)*

*Por lo anterior, observa la Sala que no existe prueba de que el cambio en la red de I.P.S. contratadas por Capital Salud E.P.S. pueda producir alguna afectación a la salud de Juan David Caro Chávez. Ello se debe a distintas razones. Primero, el cambio en la red de I.P.S. contratadas por Capital Salud E.P.S. no ha supuesto un desconocimiento de la integralidad y continuidad en la atención, pues esta continúa autorizando los servicios médicos requeridos por el menor de edad. Segundo, él cuenta con el servicio de ambulancia medicalizada, que le permite realizar los desplazamientos requeridos para su atención sin riesgo para su cuadro clínico. Por lo anterior, puede considerarse que Capital Salud E.P.S. ha ejercido su derecho a la libre escogencia de las I.P.S. que conforman su red de servicios sin que se advierta riesgo para la salud del menor de edad. Y, tercero, si bien la accionante aportó constancias de médicos especialistas de la Clínica I.P.S. Construir y del Hospital Universitario de la Fundación Santa Fe de Bogotá en las que explicaban que por el nivel de atención de ambas entidades no les era posible practicar los exámenes ordenados por los médicos tratantes del paciente (ver supra, numeral 70), la Sala aprecia que estas no son las I.P.S. en las que Capital Salud E.P.S. autorizó las citas médicas requeridas por Juan David Caro Chávez (ver supra, numeral 80), por lo que no prueban que se haya desmejorado la calidad del servicio ni afectado su integralidad y continuidad...”*

5. Los elementos probatorios allegados revelan que el menor RAULIO CASAS VALERO, se encuentra vinculado en la EPS Sanitas, presenta RETARDO EN DESARROLLO, HIPOACUSIA CONDUCTIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, y MICROTIA NIÑEZ, razón por la cual requiere que se continúe con la prestación del servicio de terapias en la IPS APRENDICES TERAPIAS INTEGRALES.

No obstante a lo anterior, se advierte que no es viable el mandato deprecado, consistente en ordenar a la accionada EPS Sanitas que cubra los servicios médicos que requiere el menor BRAULIO CASAS VALERO en la IPS APRENDICES TERAPIAS INTEGRALES, en la medida que dicha entidad prestó el servicio de salud de forma particular, y adicionalmente, porque la Entidad Promotora de Salud cuenta con la posibilidad de atender las terapias asistenciales en la IPS RIIIE SAS que está en su red contratada, atendiendo la especialidad requerida, a la cual quedan vinculados sus afiliados. Lo que permite afirmar que la entidad acusada no ha vulnerado los derechos fundamentales del quejoso, máxime cuando la IPS asignada es una entidad de salud especializada en rehabilitación y fisioterapia para las patologías que presenta el menor. Luego no es posible entonces esgrimir afectación al derecho incoado, en la medida que el médico tratante adscrito a la EPS cuestionada es el encargado de prescribir el tratamiento que requiere el paciente.

En ese orden de ideas, tampoco se puede prodigar el amparo solicitado de forma excepcional, ya que si bien BRAULIO CASAS VALERO es un sujeto de especial protección constitucional, por ser menor de edad y presentar enfermedades huérfanas, también lo es, que la encartada Entidad Promotora de Salud no se ha negado a prestar el servicio terapéutico especializado, ya que ha sido por voluntad de los padres que han buscado otro centro de atención de forma externa, interrumpiendo el programa adelantado por la IPS asignada. Por tanto, este operador judicial, no puede entrar a conceder las pretensiones de la demanda ya que esta se habilita por la negligencia injustificada de la EPS donde está afiliado el accionante, y no por preferencias particulares de los pacientes.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha precisado que:

*"...La Corte ha establecido que, aun en caso de niños con graves padecimientos de salud, no existe una obligación de las E.P.S. de prestar un tratamiento en una institución no adscrita su red. En ese sentido, ha aclarado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que las E.P.S. deben suministrar los servicios de salud, en favor de sus afiliados, pero a través de las instituciones con las que establezcan convenios para el efecto. Sin embargo, como excepciones a esta regla general, se ha precisado que "(...) los afiliados al régimen contributivo pueden recibir atención médica en IPS no adscritas a sus respectivas EPS, en casos como la atención de urgencias, cuando reciban autorización expresa por parte de la EPS para recibir un servicio específico, o cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS". Así, concluyó la sentencia T-965 de 2007 que los afiliados deben acogerse a las IPS a las que sean remitidos por sus respectivas E.P.S., aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones..."<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> Sentencia T-136/21

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor ANDRÉS CASAS SANTOFIMIO obrando como agente oficioso de BRAULIO CASAS VALERO en contra de EPS SANITAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4b78e34cddd77081c149c0c8b2cbb05a8b02db54bd35913364c27d4e01f232**

Documento generado en 17/11/2022 06:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**